

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN EL PAÍS VASCO

IÑIGO LAZKANO BROTONS

Profesor colaborador

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibersitatea

Sumario: 1. Adecuación del Plan Territorial Sectorial de creación pública de suelo para actividades económicas y equipamientos comerciales a la Directiva de Servicios. 2. Denegación de prórroga de permiso de investigación minero en zonas pertenecientes a la Red Natura 2000. 3. Protección del paisaje, suelo no urbanizable y denegación de licencia de actividad de minería subterránea. 4. Decisiones sobre la obligación de descontaminar los suelos contaminados. 5. La relación entre el contenido de la autorización ambiental integrada y la licencia municipal de actividad. 6. Modificación del contenido de la autorización ambiental integrada. 7. Modificación de la licencia de actividad y evaluación de impacto ambiental. 8. Sobre la ausencia de responsabilidad patrimonial de la Administración por la contaminación acústica. 9. Imposibilidad de reconstrucción de las edificaciones totalmente derruidas en la zona de servidumbre de protección costera. 10. Responsabilidad patrimonial de la Administración por denegación de licencia de obras y de actividad. 11. Imposibilidad de declarar como especie exótica al Black Bass (*micropterus salmoides*).

1. Adecuación del Plan Territorial Sectorial de creación pública de suelo para actividades económicas y equipamientos comerciales a la Directiva de Servicios

La STSJPV 2525/2014, de 11 de julio (sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, ponente: Rodrigo Landazabal) ha de pronunciarse sobre la legalidad de los actos del Gobierno Vasco que (como respuesta, inicialmente, a la solicitud del recurrente y, con posterioridad, en inadmisión de su recurso de reposición) habían considerado que el Plan Territorial Sectorial (PTS) de creación pública de suelo para actividades económicas y equipamientos comerciales se adecuaba plenamente a la Directiva comunitaria de Servicios (Directiva 2006/123/CE) y que, en consecuencia, no procedía revisar el citado Plan pese a lo dispuesto en la disposición final tercera de la legislación vasca de incorporación de dicha normativa europea, que obligaba a hacerlo antes del 28 de diciembre de 2009. El asunto ya se había planteado en un pleito anterior, en el que el TSJPV había dado la razón a la Administración Vasca basándose en el argumento de que dicho acuerdo (que proclamaba la plena adecuación entre las normativas referidas) suponía un acto político, algo que fue revocado por sentencia de casación del Tribunal Supremo (que afirmó su carácter de acto administrativo y, por ende, revisable en vía judicial) y obligó a retrotraer las actuaciones al momento anterior al dictado de la primera sentencia del TSJPV. De ahí la necesidad de un nuevo pronunciamiento de este órgano judicial. En la STSJPV 2525/2014, no obstante, el tribunal vuelve a dar la razón a la Administración General de la Comunidad Autónoma, esta vez por motivos de fondo. Basándose en una sentencia anterior del TSJPV que se pronunciaba sobre un problema similar, aunque en relación al contenido de un plan general de ordenación urbana y no a un plan de ordenación territorial, se concluye que: a) las restricciones a la libertad de establecimiento pueden estar justificadas por razones imperiosas de interés general, siempre que sean adecuadas para garantizar el objetivo y no vayan más allá de

lo necesario para lograrlo; b) que entre dichas razones se hallan la protección de la ordenación del territorio y del medio ambiente; c) que las restricciones relativas al emplazamiento y al tamaño de los grandes establecimientos comerciales parecen medios adecuados para alcanzar los objetivos de ordenación del territorio y protección del medio ambiente; d) que el capítulo 7 del citado PTS justifica razonablemente las restricciones al emplazamiento y al tamaño de los establecimientos comerciales, en los términos que exige la jurisprudencia comunitaria. Además la sentencia desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada contra la Administración por la empresa recurrente al considerar que ni existe prueba de que se hubiera ocasionado un daño a la empresa, ni puede concluirse que del acuerdo impugnado (la decisión de no iniciar el procedimiento de revisión del PTS) se haya generado una lesión resarcible a dicha empresa.

2. Denegación de prórroga de permiso de investigación minero en zonas pertenecientes a la Red Natura 2000

El recurso planteado por una empresa contra la denegación de la solicitud de la segunda prórroga de un permiso de investigación minero y la iniciación del procedimiento de declaración de caducidad del citado permiso es resuelto por la STSJPV 3126/2014, de 9 de octubre (sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, ponente: Ruiz Ruiz). La Dirección de Energía y Minas de la Administración autonómica había concedido a la empresa el permiso de investigación en 2005 y prorrogado el mismo (previa solicitud) en 2008, si bien habiendo pedido informe a la Dirección de Biodiversidad, por afectar el permiso al LIC Arkamo-Gibijo-Arrastaria, a la ZEPA Sierra Salvada y a la Red de Corredores Ecológicos, informe que fue trasladado a la empresa, pues se le avisaba que manifestara si seguía interesada en continuar con la investigación proyectada, toda vez que podría tener serias limitaciones para la posible explotación de los recursos que hallase. La empresa manifestó su deseo de continuar con la investigación y en 2011 solicitó una segunda prórroga del permiso cuya denegación y la apertura del procedimiento de caducidad del permiso son objeto del contencioso planteado. La sentencia resuelve el caso dando la razón a la Administración en base a un doble argumento. En primer lugar se plantea un problema de plazos, respecto a si la solicitud de segunda prórroga se había presentado extemporáneamente o no. El TSJPV resuelve interpretando los plazos de la manera más favorable para el

recurrente, si bien ello no puede impedir que la Administración declare la caducidad del permiso, habida cuenta de la expiración del plazo concedido sin que solicitara su titular una concesión de explotación (como exige la normativa de minas). No estamos, además, ante un supuesto de autorizaciones de policía, sino que el permiso de investigación se configura como derecho constitutivo, que vence con la expiración del plazo para el que se otorga. Pero es que, como adecuadamente señala el órgano judicial, planteada la segunda solicitud de prórroga ya se había aprobado en el País Vasco la modificación de su Ley de Conservación de la Naturaleza mediante la cual se prohibía de manera absoluta en sus espacios naturales protegidos (en los que se incluyen ya los de la Red Natura 2000) toda explotación minera, sea a cielo abierto o de forma subterránea, algo relevante a la hora de justificar el ejercicio de potestades por la Administración minera en este caso (y en esas fechas, puesto que el régimen legal al que aludimos sería posteriormente cambiado en 2013).

3. Protección del paisaje, suelo no urbanizable y denegación de licencia de actividad de minería subterránea

La STSJPV 4017/2014, de 3 de diciembre (sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, ponente: Alberdi Larizgoitia) resuelve un recurso de apelación contra una sentencia que en primera instancia había dado la razón al Ayuntamiento de Arrasate-Mondragón, al denegar éste el otorgamiento de una licencia de actividad a una cantera que pretendía implantar un proyecto de transferencia de minería exterior a minería subterránea en una zona que el plan general de ordenación urbana de la localidad clasificaba como suelo no urbanizable y calificaba como de protección del paisaje, no previendo el uso minero subterráneo (en aplicación de las previsiones de las Directrices de Ordenación del Territorio que establecen que corresponde al planeamiento municipal incluir la delimitación de las zonas afectadas por la realización de actividades extractivas, así como las que pudieran dedicarse a estos usos). El TSJPV va a estimar el recurso de apelación de la cantera apelante, revocando la sentencia de instancia, por dos razones. En primer lugar considera que la referencia de las citadas Directrices no comprende “la delimitación de las zonas en las que se prolonga subterráneamente la actividad extractiva, ya que delimitar es fijar con precisión los límites de algo, esto es, establecer la línea real o imaginaria que separa dos terrenos, y esto es algo que no cabe hacer respecto de las galerías subterráneas de una explotación

minera que ni afloran ni afectan al suelo, sino que discurren ajenas a él por el subsuelo”. La actividad extractiva subterránea es, para el órgano judicial, ajena a la base superficial de las cuadrículas mineras en que se desarrolla, y resulta compatible con los usos más diversos en la superficie, sin perjuicio de que las concretas afecciones que eventualmente pudiera conllevar, ya sea a bienes arqueológicos, aguas subterráneas, etc., deban estar sometidas a evaluación ambiental favorable. Pero es que, además, y esta sería la segunda razón, la clasificación y calificación urbanísticas aludidas no se oponen a la actividad extractiva subterránea pretendida, ya que no supone transformación urbanística alguna del suelo ni del subsuelo ligado a él, ni produce afección alguna al paisaje, que es la razón de la calificación de suelo protegido que corresponde al suelo bajo el que se proyecta la actividad extractiva subterránea.

4. Decisiones sobre la obligación de descontaminar los suelos contaminados

Ha habido varias decisiones judiciales delimitando el alcance de las obligaciones de los propietarios de suelos contaminados. En la STSJPV 4091/2014, de 3 de diciembre (sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, ponente: Rodrigo Landazabal) se confirma en apelación la dictada por el juzgado, por la que se determina que el propietario de un solar que ha entregado como cesión una parcela en la que ha de realizarse un plan de excavación y gestión de suelos contaminados no ha de afrontar los costes derivados de la recuperación de la calidad del suelo si el proyecto de reparcelación (que legitima la cesión) ha devenido ya firme. En el caso concreto, además, la aprobación definitiva de dicha reparcelación se efectuó antes de la entrada en vigor de las leyes vascas de suelos contaminados y del suelo y urbanismo (aunque el TSJPV afirma que el Reglamento de Gestión Urbanística hubiera podido legitimar la inclusión como costes de urbanización de los gastos de recuperación y adecuación de terrenos contaminados si resultaban exigibles para poder materializar la actuación urbanística prevista en el ámbito reparcelado, algo que no se incluyó en la reparcelación). La STSJPV 3100/2014, de 23 de octubre (sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, ponente: Rodrigo Landazabal) resuelve un asunto curioso. Mediante una resolución administrativa se autoriza a ADIF la excavación de materiales con presencia de contaminantes detectados en la base de ciertos pilares de un viaducto de la línea vasca de alta velocidad que está en construcción. Un particular, propietario de una de las parcelas afectadas por el procedimiento de declaración de

calidad del suelo, solicita, primero en vía administrativa y después en sede judicial, que se le reconozca y declare como exento de responsabilidad por la aparición de residuos industriales, de arenas de moldeo, en la excavación citada y se reconozca que su finca está libre de esos vertidos, declarándosele ajeno al expediente administrativo de referencia. El TSJPV señala que el hecho de que se le haya tenido como interesado en el procedimiento no significa que se le tenga por responsable de los vertidos. Por ello la pretensión de que se le declare exento es ajena al procedimiento que ocupa al tribunal, en el que no se contiene ningún pronunciamiento al respecto. Ninguna indefensión puede derivarse del hecho de que haya tenido la posibilidad de exponer su posición, de que se le haya conferido el trámite de audiencia (incluso para alegar que es ajeno al procedimiento). El hecho de que se le haya atribuido la condición de interesado no presupone la existencia de responsabilidad alguna, por lo que su recurso es desestimado.

5. La relación entre el contenido de la autorización ambiental integrada y la licencia municipal de actividad

La STSJPV 4040/2014, de 21 de noviembre (sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, ponente: Alberdi Larizgoitia), estima el recurso de apelación planteado por la empresa Petronor y el Ayuntamiento de Muskiz contra una sentencia que había dado la razón en primera instancia a la asociación ecologista “*Meatzaldea Bizirik*”. La sentencia del juzgado de lo contencioso-administrativo anuló las licencias de actividad y de obras concedidas por la entidad local a la empresa para sus nuevos proyectos de reducción de la producción de fueloil y de cogeneración, al entender que se habían otorgado sin que constaran a esa fecha ni el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas por la Administración autonómica en la autorización ambiental integrada, ni el otorgamiento del título concurrente de ocupación del dominio público marítimo-terrestre exigible en virtud de la legislación de costas. Para el TSJPV el procedimiento de concesión de la autorización ambiental integrada subsume el procedimiento previsto por la ley vasca general de protección del medio ambiente para la licencia de actividades clasificadas y, a partir de la concesión de aquella, el otorgamiento de la licencia de actividad es un “acto debido”, acto que preceptivamente debe preceder a la concesión de la licencia de obras, y que no autoriza por sí mismo el inicio de la actividad, sino que lo que autoriza junto con la licencia de obras es a la ejecución del proyecto autorizado y a la implementación de las medidas correctoras impuestas en la

autorización ambiental integrada, de forma que una vez finalizado el proyecto y declarada por el órgano ambiental la eficacia definitiva de dicha autorización, se dicte por el Ayuntamiento la licencia de apertura que deje expedito el ejercicio de la actividad en los términos autorizados. El segundo argumento (el relativo a la falta de concesión demanial) es también contradicho en la sentencia del TSJPV, pero por una simple cuestión de hecho: no ha quedado acreditado debidamente en la causa que los proyectos a los que se refieren las licencias impugnadas ocupen dominio público marítimo-terrestre, ni que la naturaleza y dimensión de las obras a ejecutar entrañen una modificación del proyecto que obtuvo la concesión demanial, que exija una nueva concesión.

6. Modificación del contenido de la autorización ambiental integrada

Reproduciendo algunos aspectos de recursos anteriormente planteados contra la ampliación o modificación de ciertas actividades de la planta industrial de Petronor, la STSJPV 2339/2014, de 18 de julio (sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, ponente: Rodrigo Landazabal), ha de resolver el interpuesto contra la resolución del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma que formula Declaración de Impacto Ambiental y formula autorización ambiental integrada del proyecto de nuevas unidades para reducir la producción de fuel-oil y planta de cogeneración de energía eléctrica (URF) promovidos por la citada empresa en el término municipal de Muskiz. La resolución judicial, en gran medida, reproduce literalmente los contenidos de una sentencia anterior del TSJPV sobre la concesión de la autorización ambiental integrada a dicha empresa para dichas actividades, en tanto en cuanto la nueva autorización ambiental (que es una modificación de la inicialmente otorgada) incluye aspectos comunes que ya fueron analizados en sede judicial (sobre el régimen de distancias a núcleos de población y sobre la incidencia de la actividad en la población desde la perspectiva sanitaria, ruidos y olores) y que en estas mismas páginas han sido expuestos como objeto de crónicas jurisprudenciales anteriores. Pero el TSJPV no declara la inadmisibilidad total del recurso interpuesto por desviación procesal o cosa juzgada, porque hay aspectos de la autorización ambiental modificada que se alegan por vez primera. Sin embargo ninguno de los nuevos argumentos se admite en base a que: a) el hecho de que no se expliquen las medidas adoptadas con respecto a los ruidos no determina la ilegalidad de las medidas si éstas (como el tribunal asume) mejoran la

protección medioambiental o minimizan los riesgos medioambientales; b) la identificación de nuevos focos de emisión y el establecimiento de valores límites no consta que se deba a que se hayan modificado las instalaciones del proyecto, sino a que se han reconocido la existencia de más focos de emisión de los identificados inicialmente y que se someten a control (y el hecho de que no exista explicación alguna sobre el valor de las emisiones establecido no deriva en que pueda concluirse como acreditado que los valores límite establecidos vulneren la normativa aplicable); c) respecto a cambiar el seguimiento de “la calidad ambiental de la atmósfera en términos de inmisiones” por el seguimiento de “los datos de la Red de Calidad del Aire del Gobierno Vasco”, el TSJPV reconoce que carece de datos suficientes para concluir el alcance de la modificación y si ello supone una menor exigencia en los mencionados seguimientos (que es lo único que podría sustentar el argumento de la recurrente).

7. Modificación de la licencia de actividad y evaluación de impacto ambiental

En la STSJPV 4204/2014, de 6 de noviembre (sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, ponente: Ruiz Ruiz), ha de resolverse el recurso de apelación contra la sentencia del juzgado de lo contencioso que rechazó el recurso de la Junta Administrativa de Lasarte (una entidad local menor) contra la decisión del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz que acordó conceder licencia para ampliación de la actividad de planta de tratamiento de residuos de construcción y demolición a una UTE. El problema versaba, en lo fundamental, en torno a la consideración que había de darse al hecho de que la ampliación incorporara como actividad a desarrollar la trituración de madera, con la maquinaria específica que ello conlleva. Como la licencia de actividad originariamente otorgada era para una planta de tratamiento de residuos de construcción y demolición, e incorporaba la referencia a que uno de los residuos a tratar era la madera, el órgano judicial entiende que nos hallamos ante una simple modificación de la inicial licencia (no ante la implantación de una nueva actividad) y desestima las alegaciones referidas a la necesidad de proceder a una evaluación individualizada de impacto ambiental del proyecto y de cumplir las exigencias de la normativa sobre prevención y corrección de la contaminación del suelo, dado que lo que ésta exige es la declaración de calidad del suelo en el supuesto de que se vaya a ocupar con una actividad distinta. No cabe, por otro lado, que el tribunal se pronuncie sobre el cumplimiento de las medidas correctoras en materia de ruido, puesto que estamos

hablando de la concesión de la ampliación de la licencia de actividad originaria, y esa alegación tendría incidencia en relación al desarrollo diario de la actividad y, en su caso, en el momento de otorgamiento de la licencia de apertura, momento en el que se podrá comprobar el grado de cumplimiento de las medidas correctoras impuestas en la licencia de actividad.

8. Sobre la ausencia de responsabilidad patrimonial de la Administración por la contaminación acústica

La STSJ PV 11/2015, de 16 de enero (sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, ponente: Lopez Velasco), estima un recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Lemoa contra la sentencia del juzgado de lo contencioso-administrativo que lo había condenado a indemnizar a unos vecinos por los ruidos ocasionados en sus viviendas por un aserradero. El TSJPV considera que no ha existido nexo causal entre el daño sufrido por los recurrentes y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues lo único que se había acreditado era la superación del nivel de impacto sonoro proveniente del aserradero, sin que aparezca como tal el título de imputación de la entidad local (que no puede corresponderse con la mera actividad de la industria causante de la inmisión sonora, pues ésta no era de titularidad municipal). Y no hay inactividad de la Administración, pues sus actuaciones, desde el punto de vista urbanístico, indican que esa actividad (precedente notablemente a la construcción y adquisición de las viviendas) resulta excluida (en el planeamiento que se tramita) de lo que debidamente se califica como suelo de uso residencial, incompatible con tal actividad. Además simultáneamente, y de forma paralela, se procede a requerir a la empresa, en tanto se tramita la citada normativa urbanística, para que adecue su actividad a las medidas de corrección, en cuanto va a considerarse como una actividad fuera de ordenación. Todo ello evidencia la falta de inactividad de la Administración y, por ende, la ausencia de nexo causal entre los daños sufridos por los vecinos y el funcionamiento de la entidad local.

9. Imposibilidad de reconstrucción de las edificaciones totalmente derruidas en la zona de servidumbre de protección costera

La normativa de costas establece que en caso de demolición total o parcial de una edificación en la zona de servidumbre de protección, las nuevas edificaciones deben ajustarse íntegramente a las disposiciones de la ley y, en particular, a la prohibición de levantar edificaciones en dicha zona destinadas a residencia o habitación. La STSJ PV 4038/2014, de 13 de noviembre (sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, ponente: Alberdi Larizgoitia), resuelve en apelación un caso de aplicación de esta normativa. La Agencia Vasca del Agua deja sin efecto una autorización para llevar a cabo unas obras de reforma en un caserío, puesto que entiende que aunque con anterioridad al inicio de las obras se produjo el derrumbre de la cubierta y de dos paredes del caserío, al ser derribados dichos muros por razones técnicas al comenzar las obras, ya estaríamos hablando de un supuesto de demolición total de la edificación y, por ende, no reconstruible en aplicación de la legislación costera. Tanto la sentencia de instancia como la de apelación resuelven en este sentido, reconociendo que no se trata en puridad de la revisión de oficio de un acto administrativo sino de la constatación del incumplimiento de una resolución (la autorización originariamente otorgada). Sí hay un dato que merece la pena destacar en relación a este caso. El recurrente había planteado que, en base al principio de confianza legítima, debía de habersele dejado reconstruir el edificio, pues no en vano la primera decisión de la Administración, una vez constatado que en la ejecución de la obra se había procedido a demoler dos muros (algo que no estaba previsto en la autorización inicialmente otorgada), fue exigir a la propiedad la restitución y reposición de lo derribado, de tal manera que la resolución de dejar sin efecto la autorización inicial sería contraria a esa pretensión. El TSJPV reconoce la evidencia de que la Administración vasca ha actuado de manera incongruente, pero señala que “una cosa es que la Administración no sea congruente en la aplicación de la ley, y otra muy distinta es que con sus actos haya inducido a la propiedad a derruir la totalidad del caserío en la ejecución de las obras, puesto que lo que autorizó no es el derribo sino la obra contemplada en el proyecto técnico”.

10. Responsabilidad patrimonial de la Administración por denegación de licencia de obras y de actividad

Una empresa plantea ante el Ayuntamiento de Bilbao una reclamación de responsabilidad patrimonial por los supuestos perjuicios derivados de la denegación municipal de las licencias de obras y de actividad solicitadas para implantar un crematorio dentro de un tanatorio. Los actos denegatorios de las citadas licencias habían sido anulados judicialmente, lo que obligaba a precisar el alcance de la responsabilidad patrimonial de la Administración en tal caso, lo que se hará en la STSJ PV 106/2015, de 8 de enero (sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, ponente: Diaz Perez). Para dilucidar si el daño producido por una actuación inválida debe o no ser calificado de lesión antijurídica deben distinguirse dos supuestos: a) aquellos en los que el acto inválido productor del daño deriva del ejercicio de potestades regladas en las que, mediante la aplicación de datos objetivos hubiera debido declararse un derecho preexistente; y b) aquellas otras situaciones en las que el acto posteriormente anulado dimana del ejercicio de potestades discrecionales en las que en la aplicación de la norma al caso, la Administración debe atender a la integración de elementos subjetivos o conceptos jurídicos indeterminados. En el primer caso, la lesión que pueda efectivamente producirse por el acto administrativo posteriormente invalidado, debe ser calificada como antijurídica, dado que la persona interesada no tiene el deber de soportar el que la Administración, en la aplicación de la norma al caso concreto, haya desconocido los datos objetivos cuya atención hubiera determinado la declaración de reconocimiento de derecho a favor de la persona reclamante. En el segundo caso la Administración goza de un margen de apreciación y la persona afectada debe soportar el perjuicio siempre que la actuación administrativa (aunque de forma inválida) se haya mantenido dentro de márgenes razonados y razonables, conforme a los criterios orientadores de la jurisprudencia y con absoluto respeto a los aspectos reglados que pudieran concurrir; y sólo cuando ello no ocurre aparecería el carácter antijurídico del daño. En este caso, para resolver sobre la concesión o denegación de las licencias se hacía precisa la aplicación de criterios interpretativos que nos sitúan en el segundo de esos supuestos, pues se trataba de dilucidar si el requisito de separación mínima de quinientos metros de las zonas pobladas impuesto para los cementerios de nueva construcción era extensible a los crematorios. La antijuridicidad de la lesión quedaría supeditada a la ausencia de razonabilidad en la interpretación que de la norma

reglamentaria efectúan los actos denegatorios de las licencias. Y como el TSJPV considera que la interpretación del precepto reglamentario era al menos discutible, optando el Ayuntamiento por una exégesis de la norma ajustada a los pronunciamientos judiciales existentes entonces sobre su alcance, que en modo alguno se revelaba arbitraria, infundada o irrazonable, faltaría entonces el elemento de la antijuridicidad del daño por el que se reclama, debiendo desestimarse la reclamación de daños.

11. Imposibilidad de declarar como especie exótica al Black Bass (*micropterus salmoides*)

Mediante dos autos dictados en 2012 el Tribunal Supremo había suspendido cautelarmente la eficacia del Real Decreto 1628/2011, dictado por el Gobierno estatal, en cuanto que incluía el Black Bass (*micropterus salmoides*) en el catálogo de especies exóticas invasoras. Pese a ello la Diputación Foral de Gipuzkoa, por medio de la correspondiente Orden Foral, desarrolló la normativa que iba a regular el aprovechamiento de la pesca continental en dicho Territorio Histórico durante 2013, mencionando dicha especie como especie exótica invasora. Como consecuencia del recurso contencioso planteado por la Asociación Española de Black Bass contra dicha Orden Foral, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco anula la mención a dicha especie contenida en la resolución foral precitada (STSJPV 4244/2014, de 5 de diciembre (sala de lo contencioso-administrativo, sección primera, ponente: Gonzalez Saiz). Por un lado la sentencia dictamina que la competencia para el dictado de normas en materia ambiental no corresponde a los órganos forales sino a la Comunidad Autónoma del País Vasco. El Territorio Histórico solo es competente, en relación a este tema, para el desarrollo y ejecución de las normas autonómicas en materia de aprovechamiento piscícola. La demandada no es competente para establecer medidas adicionales de protección del medio ambiente, ni para elaborar un catálogo de especies protegidas con medidas adicionales de control respecto del básico estatal, si bien con la orden impugnada el TSJPV estima que están aplicando las competencias de aprovechamiento pesquero en el marco de la norma estatal de especies protegidas, norma que debe respetar. Como el reglamento básico estatal se halla suspendido por el Tribunal Supremo, la orden foral no puede contradecir esta exclusión judicial de la especie citada del catálogo de especies exóticas invasoras. Y el hecho de que el nuevo reglamento estatal (Real Decreto 630/2013) vuelva a incluirla de nuevo será relevante

respecto de posibles pronunciamientos judiciales futuros, pero no en el caso concreto en el que por razones temporales esa normativa básica estatal no se hallaba en vigor.